República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-89186568-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Septiembre de 2021

Referencia: Eduluc. Sentencia

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver el Expte.. N° 48943-I caratulado: ***“EDULUC Y CIA SRL s/apelación***”;

La Dra. Guzman dijo:

I.- Que en autos la recurrente interpuso sendos recursos de apelación contra la Resolución Nro. 62/2018 dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta de la Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) con fecha 28 de mayo de 2018, en virtud de la cual se determinó de oficio el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 01/2015 a 12/2015, con más intereses resarcitorios y se aplicó una multa encuadrada en el art. 45 de la ley 11.683.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que corrido el correspondiente traslado, el Fisco Nacional solicita, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirmen los actos apelados, con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa.

II.-Que mediante RE-2020-83427295-APN-SGAI#TFN manifiesta que atento la presentación digital de la actora se ha procedido a recabar la siguiente información: la contribuyente ha acogido deuda de IVA 01 a 12/2015 en plan de moratoria en su condición de Empresa Mediana Tramo 1, N° plan O 144958. Respecto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 16 de la ley 27.541 -t.v.-, informa que no se encuentra incursa en sus incisos a) y b) y que no ha podido constatar las dispuestas en los incisos c) y d). Solicita que una vez verificado que la actora no se encuentra incluida en las referidas causales de exclusión, se la tenga por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.-

IV. Que con fecha 26/7/2021 (vide RE-2021-67044529-APN-DTD#JGM) la recurrente ratifica su presentación del plan de pagos N° 144958 efectuada con fecha 9/11/2020 prevista por la Ley 27541 y su

ampliatoria 27.562. Asimismo, manifiesta con carácter de declaración jurada que ni la firma ni ninguno de sus integrantes, socios o administradores se encuentran incursos en las exclusiones dispuestas por el art. 16 de la referida norma. Acompaña F 408/NM, detalle del plan. Asimismo, cuenta con Certificado Mypime vigente.

V.- Que se habilitó la feria judicial a fin de dar tratamiento al desistimiento formulado por la recurrente y se elevaron los autos a conocimiento de la Sala A.

VI.- Que la ley 27.541, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: "Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo". A continuación se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *"...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del* ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas...".***

VII.- Que habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VIII.- Que cabe tener en consideración que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: *"a) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 3 y 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio acurre en relación a la multa aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco normativo establecido por el art. 11, inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 27.541 -t.v.-, con costas y condonar la multa y los intereses correspondientes, costas por su orden.

IX. Que asi ello, corresponde regular los honorarios de los Dres. María Soledad Lamagrande en la suma de pesos veintinueve mil ciento veintisiete con 97/100 ($ 29.127,97.-) equivalente a 5,85 UMA y Demian Konfino en la suma de pesos setenta y dos mil ochocientos doce con 93/100 (72.812,93.-) equivalente a 14,63 UMA, por sus actuaciones en autos como apoderada y patrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor desarrollada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y demás pautas establecidas en el art. 16 y concordantes de la Ley 27.423 y la reducción prevista por el art. 13 de la R.G. AFIP N° 4816/20, los que quedan a cargo de la actora.

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por la Dra. Guzmán.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho,

incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

IV- Que asimismo adhiero a la regulación de honorarios de los representantes fiscales en atención que a los fines de la regulación precedente se ha tenido en cuenta el monto del presente litigio, la ponderación de la extensión y la calidad de la labor profesional desarrollada como así también de las particularidades de la cuestión planteada y el resultado obtenido, teniendo en cuenta las pautas fijadas por los artículos 16, 20, 22, 29 y cc de la Ley 27.423, como así también la interpretación que emana de la doctrina plenaria de la Alzada en los autos "ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO" de fecha 16/12/2020.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Guzmán, dejando a salvo el fundamento vertido en numerosos pronunciamientos dictados por la Sala C, en la cual revisto la calidad de Vocal Titular de la 8 Nominación (v. EX 2019-105040889- -APN#SGAI#TFN, caratulado "Tech Mac SRL s/ recurso de apelación", sent. del 11/03/2021; EX 2019-106043080- -APN#SGAI#TFN, caratulado "Olnatur SA s/ recurso de apelación", sent. del 15/04/2021, entre otros).

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27541 –y s u ampliatoria Ley 27.562-. Con costas.

2°) Condonar la multa aplicada y los intereses resarcitorios en la proporción dispuesta en el artículo 11 de la norma citada. Costas por su orden.

3°) Regular los honorarios de los Dres. María Soledad Lamagrande en la suma de pesos veintinueve mil ciento veintisiete con 97/100 ($ 29.127,97.-) equivalente a 5,85 UMA y Demián Konfino en la suma de pesos setenta y dos mil ochocientos doce con 93/100 (72.812,93.-) equivalente a 14,63 UMA, por sus actuaciones en autos como apoderada y patrocinante, respectivamente, del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor desarrollada, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y demás pautas establecidas en el art. 16 y concordantes de la Ley 27.423 y la reducción prevista por el art. 13 de la R.G. AFIP N° 4816/20, los que quedan a cargo de la actora.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.20 13:10:30 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.20 13:29:33 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.21 16:13:35 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.21 16:13:36 -03:00